



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

808

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de mayo del dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos
del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021**,
promovido por [REDACTED] contra actos del
**Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección
General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de
Puente de Ixtla, Morelos;** en la que se declara improcedente

el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de revisión del expediente [REDACTED] mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno**, expedida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos**, en la que se decretó la remoción de la relación administrativa del cargo de policía del actor, sin responsabilidad para la Institución; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Actos Impugnados:

Resolución definitiva de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, dentro del recurso de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

809

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

revisión promovido en el
Procedimiento Administrativo
número [REDACTED] del índice de
la Dirección General de Seguridad
Pública y Tránsito Municipal de
Puente de Ixtla, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad
Social de las Instituciones
Policiales y de Procuración de
Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Previo a subsanar la prevención de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con fecha treinta y uno de ese mismo mes y año, se tuvo compareciendo ante este **Tribunal** a la **parte actora** mediante su escrito presentada el once de agosto de dos mil veintiuno, promoviendo Juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales; precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fechas veintisiete de octubre del dos mil veintiuno y diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra y dando cumplimiento a lo requerido por esta autoridad respecto a las copias de traslado; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveídos de fechas once de noviembre de dos mil veintiuno y veintinueve de junio de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada



TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

al escrito de contestación y anexos de la **autoridad demandada**, respectivamente.

4. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al demandante ofreciendo sus pruebas y por perdido su derecho a la **autoridad demandada** para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las pruebas documentales para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, donde solo la **parte actora** los formuló, no así la **autoridad demandada**, por ello se le tuvo por precluido su derecho y se citó a las partes a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Al advertirse de autos que, la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad policial, derivado de la relación administrativa que los unía y demanda el pago de prestaciones.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en la:

Resolución definitiva de fecha **treinta y uno de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, Morelos; dentro del recurso de revisión promovido en el Procedimiento Administrativo número [REDACTED] del índice de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Cuya existencia queda acreditada con las originales de la cédula de notificación de dicho acto, que obran a fojas 35 a la 58 del presente expediente.



6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. (Sic)

La **autoridad demandada** no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

Realizando el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; dentro del recurso de revisión promovido en el Procedimiento Administrativo número [REDACTED] del

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ..."



TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

Índice de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Así como la improcedencia o no de las pretensiones que reclama.

7.2 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186⁶ de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **treinta de abril del dos mil veintiuno**,

⁶ Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.⁷

⁷ Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7,



Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

En esa línea de exposición, y toda vez que la **LJUSTICIAADMVAEM no prevé expresamente los supuestos y efectos de la litis abierta, dicha figura es inaplicable**; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio, que se invoca por similitud:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.⁸

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

⁸ Registro digital: 2021748; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, **por disposición expresa** del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

Amparo directo 638/2018. Seguridad Privada Profesional Integral Avanzada, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 272/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 250/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 171/2002-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 447 y abril de 2003, página 193, con números de registro digital: 17586 y 184472, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

En síntesis, lo que no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa tesitura, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

7.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁹.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el primer párrafo del artículo 386¹⁰ del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte que afirme

¹⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o,



tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, norma aplicable de manera complementaria en términos del artículo 7¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.4 Contestación de la demanda

En resumen, la **autoridad demandada** defendió el **acto impugnado**, manifestando que la acción de nulidad era improcedente toda vez que era una determinación debidamente fundada y motivada de conformidad a la ley y que por ende eran improcedentes sus peticiones.

Opuso las excepciones de pago y prescripción de las prestaciones reclamadas desde el inicio de la relación.

Controvirtió la percepción que señaló el actor y señaló como fecha de baja el **dos de julio de dos mil veintiuno**.

7.5 Razones de impugnación y su análisis.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas siete a la treinta y dos del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como

si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Primera razón de impugnación:

Argumenta esencialmente que, el **acto impugnado** no está debidamente fundado y motivado, ya que la competencia que la **autoridad demandada** invocó es insuficiente, porque no realiza un razonamiento lógico jurídico del porque son aplicables los numerales que señala al caso específico; sin que de ellos se desprenda que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia se encuentre facultado para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión interpuesto.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Es infundado e

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



inoperante lo manifestado por el actor; al efecto resulta conducente transcribir el apartado donde la **autoridad demandada** fijó su competencia¹³:

"I.- El Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los numerales 115 fracción III, inciso h), 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el diverso 186, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 11 y 12 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y las Policías Preventivas Municipales y de Tránsito."

Párrafo del cual se desprende que, en particular se citó el artículo 186 de la **LSSPEM**, el cual a la letra se lee:

Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá **interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado** según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado

Precepto legal del cual se colige, que es ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia que se deberá interponer el recurso de revisión y por ende, quien debe conocer del mismo; sin que de la norma precitada se aprecie a señale a otra autoridad a quien corresponda conocer, sustanciar y resolver de dicho medio de impugnación que equivalga a la incompetencia de la **autoridad demandada**. Sin que resulte indispensable un razonamiento lógico jurídico como lo pretende el actor, porque el precepto legal de referencia por si mismo refiere los casos en que resulta conducente es ese medio de defensa y ante quien se deberá presentar, por ende, la facultad de conocerlo y resolver.

Segunda razón de impugnación:

¹³ Fojas 239 reverso de este expediente.

Aduce el inconforme que, son inconvencionales los artículos 171 fracción VI, 178 fracción I y 186 de la **LSSPEM**, que a la letra disponen:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

Artículo 178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado

Porque a su parecer, de los dispositivos transcritos se desprende que la Unidad de Asuntos Internos es quien elabora el proyecto de sanción; asimismo, el artículo 178 antes impreso dispone quienes son los miembros del Consejo de Honor y Justicia, entre ellos el Presidente del mismo Consejo; siendo que es ante él con quien posteriormente se presenta el recurso de revisión y al no existir precepto legal que establezca la autoridad competente para resolver, lo hace dicho Presidente, y si él participó en la decisión de sancionar al elemento es evidente que existe una predisposición de sancionar al actor, afectando la imparcialidad que debe existir al momento de sustanciar y emitir la resolución respectiva.



TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Resultan **infundadas** sus manifestaciones, porque si bien es cierto el Presidente del Consejo de Honor y Justicia es miembro de dicho cuerpo colegiado; en términos del artículo 178 fracción I de la **LSSPEM** que dispone:

Artículo 178.- - Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente **pero sólo contará con voz;**

Se visualiza que, carece de facultad para votar en las decisiones que se tomen sobre sancionar o no a los elementos de seguridad pública; de ahí que la determinación que se asume corre a cargo exclusivamente del resto de los integrantes. Es decir, en la sesión que se trate, el servidor público de mérito, solo puede expresar su opinión.

En más de los anterior, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 176 segundo párrafo de la **LSSPEM** que instituye:

Artículo 176.-...

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Es así que, los miembros con atribuciones de voto, en caso de no estar de acuerdo con el proyecto de sanción presentado, lo pueden modificar o negar su aprobación.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En otra línea de lo discursado por el actor; también es dable indicar que la interposición del recurso de revisión es potestativa, es decir no coercitivo que lo agote, siendo opción del elemento sancionado acudir después de la resolución sancionatoria emitida por el Consejo de Honor y Justicia ante este órgano jurisdiccional, en otras palabras no es aplicable el principio de definitividad; lo precisado tiene apoyo en la lectura de los artículos 186 de la **LSSPEM** y 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que rezan:

Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por ello, si el demandante consideraba no encontrar imparcialidad en la **autoridad demandada**, pudo escoger libremente acudir directamente ante este **Tribunal** a impugnar la resolución expedida por el Consejo de Honor y Justicia.

Tercera razón de impugnación:

Apunta que, es ilegal la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, al no estar integrado en términos del artículo 178 de la **LSSPEM**, participando solamente seis de sus integrantes y solo cuatro con derecho a voto, por lo que no existía quorum para poder llevar a cabo la sesión



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

818

correspondiente; sin que el acto impugnado refiera si el acuerdo de removerlo fue tomado por mayoría o unanimidad de votos y/o su caso quien o quienes votaron a favor o en contra, ni obra el voto particular de los consejeros que votaron en contra; violentando con ello sus derechos humanos y garantías.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO: Resulta improcedente por inoportuno, novedoso e infundado lo referido por el actor; porque por como quedó previamente disertado la resolución que en el presente se analiza es la emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno** y no la expedida por el Consejo de Honor y Justicia de fecha treinta de abril de ese mismo año.

Asimismo, devienen en novedosos, ya que ese argumento no se hizo valer en la interposición de su recurso de revisión, lo cual lo hace **inoperante**, al diferir de los interpuestos al momento de combatir la resolución primigenia y que, en este caso, la **autoridad demandada** no la pudo abordar al desconocerla, no constituyendo así un agravio que motive la nulidad del **acto impugnado**. Esto tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.¹⁴

¹⁴ Época: Novena Época; Registro: 176604; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; Página: 52
Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Sumado a lo anterior, revisada la resolución formulada por el Consejo de Honor y Justicia de fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno**¹⁵, se puede visualizar que contrario a lo sostenido por el actor, si constan las ocho firmas que reclama.

Cuarta razón de impugnación:

Este agravio por contener diversas hipótesis se clasificará con numerales de la siguiente forma:

1. Señala que, el procedimiento [REDACTED] incoado por la Unidad de Asuntos Internos, es violatoria de sus derechos humanos, pues no existe documental alguna que

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

¹⁵ Precisamente a fojas 194 a 221 del presente compendio.



fundamente dicho procedimiento al haber prescrito la facultad de dicha área en términos del artículo 200 de la **LSSPEM** y al no haberlo hecho así, resulta evidente que no puede ni debe sancionársele por el resultado integral del fecha trece de marzo de dos mil quince, pues dicha autoridad solo tenía hasta el diez de junio de dos mil quince para iniciarle procedimiento y al no haberlo hecho se configuró a su favor la prescripción antes señalada.

2. Adiciona que, de la lectura del "Resultado Integral", de sus evaluaciones se desprende que la autoridad que lo emitió no lo fundamentó ni siquiera para efectos de competencia, por lo que el Consejo de Honor y Justicia debió declarar su nulidad y decretar el sobreseimiento del procedimiento incoado en su contra.

3. Sostiene que, se violó en su perjuicio el artículo 171 fracción II de la **LSSPEM**, que dispone que se le deben entregar copias certificadas del expediente formado en su contra; porque como consta en autos no obra el supuesto documento apócrifo que se le imputó, restándole su derecho a conocerlo e impugnarlo.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO: Lo referido por el actor es **inoperante** por lo siguiente:

Respecto a las manifestaciones enmarcadas con numeral 1., se puede constatar que el actor las hizo valer en los agravios de su escrito por medio presentó el recurso de revisión en su agravio **TERCERO**, precisamente a fojas 228 a

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

la 230 de este expediente; en donde la **autoridad demandada** las atendió en el **acto impugnado**, dándole respuesta en conjunto con el agravio SEGUNDO Y CUARTO; indicando:

"...no le asiste razón al recurrente por cuanto a que no existió base para la iniciación del procedimiento toda vez que de conformidad con los artículos 8, 68, párrafos segundo, 82, apartado B, fracción XIX, y 159, fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los elementos de seguridad pública están constreñidos a aprobar periódicamente los exámenes de control de confianza para permanecer en la institución. Por lo cual la reprobación de estos exámenes es una causa de remoción sin responsabilidad para la institución de seguridad pública que por supuesto da origen al procedimiento de separación. -----

Asimismo, por cuanto a que el certificado de resultados del Centro de Control de Confianza del Estado de Morelos, había prescrito es inexacto, toda vez que dicho documento no está sujeto a la figura de la prescripción sino que, de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los certificados de resultados aprobatorios de los exámenes de control de confianza tienen una vigencia de tres años, de modo que el elemento acreditado deberá someterse nuevamente a los procesos de evaluación, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro a fin de obtener la revalidación de los mismos; empero, en tratándose de los resultados reprobatorios su vigencia se considera permanente dado que la determinación de que un elemento de seguridad pública no es apto para continuar el cargo, tiene naturaleza irreversible, dada la prohibición de reinstalación expresa contenida en el artículo 123, apartado B fracción XIII, de la Constitución. -----

En relación, en cuanto a la prescripción de las facultades punitivas argumentadas por el inconforme, lo infundado deriva de que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es bastante claro al determinar que: "Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes." Es decir, se refiere exclusivamente a las acciones que los elementos de seguridad tienen a su favor, más no a la facultad punitiva del Estado, por lo cual el plazo de noventa días que ahí se contiene es inaplicable al procedimiento de remoción. -----

Bajo esta consideración, los procedimientos de remoción comportan una diferente naturaleza de los diversos de responsabilidad administrativa. En efecto, los primeros solo participan de características especiales basadas en la necesidad de que los integrantes de las instituciones de seguridad pública reúnan determinados requisitos para permanecer en estas, más son compartidos la naturaleza disciplinaria o punitiva de los de responsabilidad administrativa. ----

De ahí que el procedimiento de separación e los elementos operativos de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, al obtener resultado desaprobatorio de las evaluaciones de control de confianza, no puede clasificarse como un



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

820

procedimiento disciplinario ni sancionador, en tanto que no se inicia por alguna conducta irregular o contraria la normatividad respectiva. Consecuentemente, no es factible que opere la prescripción en este tipo de asuntos y, por ende, no es aplicable la regulación de dicha figura para dilucidar que término tiene la autoridad competente para iniciar el procedimiento de separación relativo cuando el elemento ha obtenido un resultado desaprobatario en los exámenes referidos; máxime que la prescripción solo es propia para regular los plazos cuando se trata de una facultad sancionadora por derivar de las conductas que constituyen causas de responsabilidad administrativa, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109 de la propia Ley Fundamental. -----

Al respecto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2021996

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/83 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5160

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.

Los procedimientos de separación comportan una diferente naturaleza de los diversos de responsabilidad administrativa. En efecto, los primeros sólo participan de características especiales basadas en la necesidad de que los integrantes de las instituciones de seguridad pública reúnan determinados requisitos para permanecer en éstas; mas no comparten la naturaleza disciplinaria o punitiva de los de responsabilidad administrativa. De ahí que el procedimiento de separación de los elementos operativos de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, al obtener resultado desaprobatario en las evaluaciones de control de confianza, no puede clasificarse como un procedimiento disciplinario ni sancionador, en tanto que no se inicia por alguna conducta irregular o contraria a la normatividad respectiva. Consecuentemente, no es factible que opere la prescripción en este tipo de asuntos y, por ende, no es aplicable la regulación de dicha figura para dilucidar qué término tiene la autoridad competente para iniciar el procedimiento de separación relativo cuando el elemento ha obtenido un resultado desaprobatario en los exámenes referidos; máxime que la prescripción sólo es propia para regular los plazos cuando se trata de una facultad sancionadora por derivar de las conductas que constituyen causas de responsabilidad administrativa, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109 de la propia Ley Fundamental.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



Contradicción de tesis 25/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Filemón Haro Solís. Encargada del engrose: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 516/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 323/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En este sentido, el hecho de que la autoridad instructora se hubiere excedido de los pasos establecidos en los artículos 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no acarrea la prescripción de ninguna forma, sino que pudiera ser objeto de responsabilidad administrativa, sin embargo, en el caso se aprecia que los plazos no se ajustaron a los dispositivos, por los juicios de amparo u suspensiones decretados en los mismos, que hizo valer el propio recurrente." (Sic)

Manifestaciones y sustentos legales emitidos por la **autoridad demandada** que no fueron objeto de combate legal en el presente juicio al constituirse en el **acto impugnado** para evidenciar su ilegalidad; siendo que era obligación del actor así hacerlo, de lo contrario fueron consentidos por él; sin que sea procedente que no solo se dedique a repetir sus razones de impugnación efectuadas cuando acometió en contra de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia. Ello bajo el sustento del siguiente criterio:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN

**COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁶**

Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

(Lo resaltado no es origen)

Con relación al número 2, de que, de la lectura del "Resultado Integral", se desprende que la autoridad que lo emitió no lo fundamentó ni siquiera para efectos de competencia, por lo que el Consejo debió declarar su nulidad y decretar el sobreseimiento del procedimiento incoado en su contra; el demandante profirió este mismo agravio en su escrito de recurso de revisión numeral PRIMERO, párrafo cuarto; contestándole la **autoridad demandada** de la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁶ Registro digital: 184999; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 6/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 43; Tipo: **Jurisprudencia**

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

siguiente manera¹⁷:

"Ahora bien, la inoperancia del argumento consistente en que el resultado de los exámenes de control y confianza no revisten fundamentación y motivación constitucionales además de que el inconforme no expone por qué o en que parte de dichos resultados así lo aprecia, deviene porque estos se originan de un proceso de evaluación de los elementos de seguridad pública, por lo que el certificado de resultados de dichas evaluaciones, en términos de los artículo 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de ahí que para controvertirlo es menester referir a los procesos que lo precedieron y al no hacerlo el recurrente, es evidente que el disenso es inoperante." (Sic)

Argumentos y fundamentos jurídicos que no fueron atacados con una narrativa legal que mostrara su ilegalidad en el presente juicio, al ser ya propiamente el **acto impugnado** siendo deber del actor así hacerlo; por lo que se su omisión da como resultado que hayan sido consentidos por su persona; al dedicarse solo reiterar sus razones de impugnación vertidas al momento en que impugnó el fallo del Consejo de Honor y Justicia; lo que hace inoperante su narrativa, con apoyo en el siguiente criterio transcrito con antelación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁸

¹⁷ Fojas 102 reverso de este expediente.

¹⁸ Registro digital: 184999; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 6/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 43; Tipo: **Jurisprudencia**
Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.



Con motivo de sus razones de impugnación con numeral 3, en el sentido de que, se violó en su perjuicio el artículo 171 fracción II de la **LSSPEM**, que dispone que se le deben entregar copias certificadas del expediente formado en su contra; porque como consta en autos no obra en supuesto documento apócrifo, restándole su derecho a conocerlo y a impugnarlo; resultan **inoperantes** por un lado e **infundadas** por otro; como se explica:

Para empezar, sus inconformidades no fueron motivo de agravio en su recurso de revisión como se puede detectar de su lectura; es entonces que como se discursó en reglones anteriores operó en su contra la figura de la preclusión que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos; es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

Entonces si **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186 de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **treinta de abril del dos mil veintiuno**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su

Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

Por ello sus agravios devienen en novedosos en consecuencia inoperantes,

Con base en el siguiente criterio, previamente impreso:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Por otra parte, y de una revisión a las constancias que integran la presente controversia se revelan las siguientes actuaciones:

a) Comparecencia del actor [REDACTED] de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, ante el Director de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en el expediente [REDACTED] donde previamente se identificó y dio sus generales, haciéndose constar entre otras cosas, que se le corrió traslado con las copias debidamente certificadas de los autos que integraban el expediente en el que se actuaba¹⁹.

b) Escrito presentado en fecha **diez de julio de dos mil diecinueve**, dirigido a la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública y

¹⁹ Fojas 255 y 256 del presente asunto.



Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, suscrito por el actor; por medio del cual refirió, daba contestación a la queja interpuesta en su contra; de lo cual se puede concluir que sí se le corrió traslado con las copias de procedimiento incoado en su contra; tan es así que le dio debida contestación al mismo²⁰.

c) Oficio [REDACTED] de fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho** dirigido a la Directora de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos, al cual se anexó en copia fotostática el certificado con número de folio [REDACTED] a nombre del actor; quedando demostrado que sí constaba en autos el documento apócrifo imputado; por ende, no se le restó su derecho a conocerlo y a impugnarlo como alega el demandante²¹.

Quedando de esa manera desvirtuadas las defensas del actor.

Quinta razón de impugnación:

Hace valer que, en el expediente administrativo [REDACTED] no obran los parámetros utilizados por el Instituto que lo llevaron a decretar el resultado integral de "No aprobado" por parte de actor, lo que le impidió diera

²⁰ Fojas 159 a la 167 de este compendio.

²¹ Fojas de la 471 a la 473 del este conflicto.

contestación a la queja interpuesta en su contra y ofrecer prueba idóneas. Desconociendo si fue un órgano colegiado quien dictaminó sobre su aptitud o si fue una decisión unilateral de Directora General del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos, impidiéndole conocer de forma clara la forma en que se tomó dicha determinación. Por lo que la Dirección de Asuntos Internos debió precisar todos y cada uno de los tópicos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, con la finalidad de que estuviera en aptitud de defenderse.

Discurre que, de los autos del procedimiento administrativo instaurado en su contra no obran los resultados individuales completos de cada una de las evaluaciones, esto es los exámenes médico, toxicológico, socioeconómico, psicológico y polígrafo.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO: Sus agravios viene a ser **inoperantes** por novedosos por un lado e **infundados** por otro; porque como se concluye de su escrito por medio del cual interpuso su recurso de revisión no los hizo valer al momento de combatir la decisión del Consejo de Honor y Justicia; precluyendo su oportunidad para hacerlo, es entonces que como se discursó en regiones anteriores operó en su contra la figura de la preclusión que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos; es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.



Entonces si **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186 de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **treinta de abril del dos mil veintiuno**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

Por otra parte, y, como se observa, el presente asunto fue motivo de un amparo indirecto interpuesto por el demandante; en donde en la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión [REDACTED] dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, se atendió el agravio que hoy profiere, tendiente a combatir el acuerdo de inicio de procedimiento y que fue motivo para que la autoridad federal le concediera el amparo y protección de la justicia federal, para efectos de²²:

“De ahí que para cumplir con los derechos fundamentales del servido publico sujeto a procedimiento administrativo era necesario que en el acuerdo de inicio de procedimiento, se dieran a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se le atribuyen, a fin de que el gobernado este en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses; y al no hacerlo, resulta palpable que la autoridad responsable trasgredió los derechos fundamentales previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en agravio del justiciable. Tal omisión afecto las defensas del quejoso y trascendió al procedimiento administrativo iniciado en su contra, al haber obstaculizado su derecho para formular argumentos jurídicos y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos que se le imputan. Se cita en apoyo la jurisprudencia I.1º A J/4 (10ª), emitida por el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 2168, libro 15 febrero de dos mil quince, tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (registro 2008560), de rubro y textos siguientes:

²² Fojas 75 y 76 del Anexo 2, denominado Cuadernillo de Resguardo. Datos Personales.

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.”

Ante dicho escenario se impone **modificar** la resolución recurrida, esto es, **sobreseer** en el juicio respecto de la norma general impugnada y conceder la protección constitucional, por cuanto al diverso acto consistente en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo.

SEXTO. Efectos de la protección constitucional. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, se otorga la protección constitucional para el efecto de que:

1. La autoridad responsable deje insubsistente el proveído de **once de julio de dos mil dieciocho**, consistente en el auto de inicio de del procedimiento administrativo [REDACTED] en el entendido de que si emite uno nuevo deberá purgar el vicio de motivación que se destacó en esta ejecutoriada; esto, siempre y cuando no se haya dictado resolución en el procedimiento de origen donde se hubiere decretado el cese o separación del quejoso por no cumplir con los requisitos de permanencia.

...” (Sic)

Ejecutoria a la cual la demandada dio cumplimiento, como se observa del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve²³. En tales circunstancias, al ser dicho acuerdo motivo de concesión de

²³ Fojas 149 a la 152 del este expediente.



amparo de una autoridad jurisdiccional federal, ya es cosa juzgada y no es posible jurídicamente que este Tribunal ingrese de nueva cuenta a su estudio.

Respecto a que desconoce si fue un órgano colegiado el resultado de no aprobado o fue una decisión unilateral de la Dirección General del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos, también es novedoso por las razones antes vertidas; pero además tal y como se constata en la presente contienda, corre agregada en autos la documental consistente en:

- ✓ Resultado de la Evaluación de Control de Confianza, de fecha trece de marzo de dos mil quince, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos; en donde se indica el resultado final al que se llegó de no aprobado, con motivo de los exámenes que se le practicaron al actor.

Constancia emitida en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 143 fracciones IX y XIV²⁴ de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*; es por ello que no

²⁴ **Artículo 143.** Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:

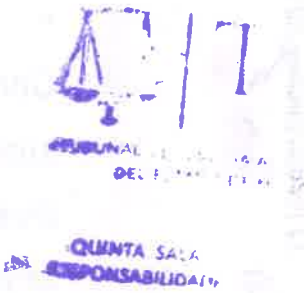
IX. Ejecutar y supervisar la debida aplicación de los lineamientos técnicos que establezca el Centro Nacional; así como dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de evaluación de control de confianza a que deberán someterse los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública; el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como los auxiliares de la seguridad pública;

XIV. Informar a las personas titulares de las instituciones de seguridad pública, a los auxiliares de seguridad pública, y demás autoridades competentes el resultado del proceso de evaluación de control de confianza, efectuados a los evaluados;

puede discutir que desconoce quien o quienes formularon el resultado de no aprobado en las evaluaciones que se le practicaron.

Por último y con relación a que, sostiene que de los autos del procedimiento administrativo instaurado en su contra no obran los resultados individuales completos de cada una de las evaluaciones, esto es el médico, toxicológico, socioeconómico, psicológico y polígrafo; es **infundado**, porque como se desprende del siguiente cuadro, sí fueron anexadas al procedimiento relativo todos y cada una de las evaluaciones que se le aplicaron:

TIPO DE EXAMEN	CONSTA A FOJAS
Toxicológico	480-489
Médico	490-499
Psicológico	501-528
Polígrafa	529-552
Socioeconómico	554-583



Sexta y séptima razón de impugnación:

Al estar intrínsecamente vinculadas estos agravios se estudiarán en conjunto.

Se duele que, tomando en consideración los artículos 171 fracción I y 172 y de la **LSSPEM**, se configuró la prescripción, porque la Unidad de Asuntos Internos tenía quince días hábiles para integrar la investigación, siendo que, del veintiuno de junio de dos mil dieciocho se inició con la presentación del oficio y concluyó el seis de julio de dos mil dieciocho, cuando se le sujetó a procedimiento hasta el diecinueve de julio de dos mil diecinueve. Asimismo, que no



TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

respetó los setenta días con los que contaba para la resolución del Consejo de Honor y Justicia, porque tenían hasta el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho para emitirla y con notificación hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho; sin embargo, la misma le fue notificada hasta el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO: Los agravios en cuestión son **inoperantes**, porque como se puede comprobar estas manifestaciones se hicieron valer en el agravio SEGUNDO y CUARTO de su recurso de revisión²⁵; a los que la **autoridad demandada** contestó en conjunto con el TERCER agravio que formuló; en términos de lo disertado en líneas anteriores en la cuarta razón de impugnación hecha valer ante este **Tribunal**; mismos que se tienen como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; razonamientos y fundamentos que no fueron motivo de impugnación en este juicio, siendo que realmente se trata del **acto impugnado** a descalificar; por ello era obligación del actor así hacerlo, de lo contrario han quedado firmes; sin que sea un comportamiento acorde, jurídicamente hablando que, sólo se haya inclinado a repetir sus razones de impugnación que hizo valer al recurrir la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia. Por tanto, sus manifestaciones no se tratan propiamente de un agravio; esto con sustento en el criterio previamente impreso cuyo título es:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN

²⁵ Fojas 227 y 228 y 230 al 232 de este expediente.

COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Octava razón de impugnación:

Se resiente que, no tenga derecho a una liquidación al no existir sustento legal para que le den una indemnización.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO: En estas expresiones la actora incurre de nueva cuenta en el comportamiento inadecuado de reproducir las razones impugnación que profirió al atacar el fallo emitido por el Consejo de Honor y Justicia en su recurso de revisión, lo cual hizo en su agravio QUINTO²⁶; es así que la autoridad demandada en el **acto impugnado** le dio respuesta de la siguiente forma²⁷:

"Es cierto que de conformidad con el artículo 159, Ley de fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la no acreditación de los exámenes, da lugar a la remoción del elemento policiaco, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización; empero, no deniega la liquidación de los derechos derivados de la relación administrativa que se hubiese encausado, como son por ejemplo, el pago del aguinaldo y prima vacacional que proporcionalmente se hayan causado a la fecha de la materialización de la remoción. -----

Es así porque la naturaleza de la indemnización constitucional establecida a favor de los elementos de seguridad pública en la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional, es resarcir del daño causado en el caso de una terminación de la relación administrativa injustificada, mas no cuando se halla fundada, como en el presente caso; ocurrió, pues la remoción se justificó en términos del propio precepto constitucional, con la no acreditación de los exámenes de control de confianza, requisito constitucional indispensable para que los elementos de seguridad pública continúen en el cargo. -----

Por ende, no se violenta el derecho Humano al producto del trabajo contenido en el artículo 5 de la Constitución Federal. -----

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recurrente, de la aplicación de la interpretación conforme al principio Pro persona, es inoperante, pues como se ha analizado, no se apreció que el artículo 200 de la Ley del Sistema DE Seguridad Pública del Estado de Morelos, se pueda aplicar a su favor pues no regula la prescripción de la facultad de remoción de concejo de Honor y Justicia por la desacreditación de los

²⁶ Fojas 232 a la 235 de este acervo documental.

²⁷ Fojas 251 reverso a la 253 de este expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

exámenes de control de confianza. -----
Por tanto, si el recurrente no expone diversos preceptos a los aquí analizados, que considera violatorios de sus Derechos Humanos, es inoperante su pedimento de la aplicación del principio Pro- persona, pues no obstante que de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar solo por los Derechos Humanos comprendidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación mas favorable al derecho humano de que se trate, esto ni implica que deba ejercerse siempre, pues conforme a la jurisprudencia, y a la experiencia, existen presupuestos formales que se deben colmar, para que sea procedente el aludido control. Esto es, se debe proporcionar los elementos mínimos siguientes: -----

- 1) Debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido; -----
- 2) La norma general a contrastar con la que se considera violatoria de derechos humanos; y -----
- 3) El agravio que le produce su esfera de derechos. -----

De otra forma, esta autoridad no está obligada a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema, por lo que, si el actor se limitó a señalar a que se violan en su perjuicio derechos humanos, sin precisar de qué forma y por qué lo estima así, pues resultaría excesivo exigir el estudio de los derechos humanos que se invocan sin una base argumentativa mínima. -----

Cobran aplicación las siguientes jurisprudencias: -----

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. -----

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya

aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto. -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. -----

Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho. - - - - (Sic)

Sin que de la lectura del agravio que emitió ante este juzgador se aprecie que se acometa en contra del texto antes transcrito; consintiendo lo referido por la **autoridad demandada**, lo que se sustenta el siguiente criterio con anticipación impreso bajo el rubro:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Novena razón de impugnación:

Explica que se viola en su perjuicio el artículo 6 en su fracción XII de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*; porque en el **acto impugnado** no se le señaló que recurso procedía en contra del mismo, ni el término para su interposición. Violándose los artículos 1 y 17 de la *Carta Magna*, así como el 25 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* al no garantizarle el derecho de acceso a la justicia.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. De la lectura del marco legal que rige a los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, incluida la **LSSPEM**, se advierte que

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

remita a la aplicación de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, ni siquiera de manera supletoria; en esa tesitura es inaplicable esa normatividad al procedimiento seguido en contra del actor.

Por otra lado, no se desprende en que parte se ven afectados sus intereses, porque finalmente en tiempo y forma está atacando el **acto impugnado** por medio del presente juicio. Es así que no se le está dejando en estado de indefensión ni se violenta por esa causa su derecho de audiencia ni de acceso a la justicia; de ahí su inoperancia.

Décima razón de impugnación:

Se duele que a la fecha de la presentación de la demanda no se le ha entregado el escrito de aviso donde de manera fundada y motivada le detallen la causa de terminación de la relación administrativa como lo prevé el artículo 198 de la **LSSPEM**; asimismo no se le ha requerido formalmente de la entrega de uniformes, credenciales e identificaciones.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Manifestaciones que no constituyen en sí, agravio alguno en su contra; porque aún y cuando lo que expone fuera cierto; ello no vulnera de modo alguno sus derechos humanos, menos aún conlleva la nulidad del **acto impugnado**, al efecto se invoca la siguiente jurisprudencia:



AGRAVIOS INOPERANTES²⁸

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

Décima primera razón de impugnación:

Señala que, la autoridad responsable viola sus derechos fundamentales y garantías al fundar el acto impugnado en los artículos 100 y 159 de la **LSSPEM**; sin embargo, no existe clasificación de las conductas graves o no graves lo que es contrario a lo manifestado por el artículo 14 *Constitucional*, porque está prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente por una ley exactamente aplicable. Por lo cual se está ante la presencia de lo que nuestro máximo Tribunal ha denominado Leyes en blanco u leyes huecas.

Prosigue estableciendo que, considerando que tanto la **LSSPEM** como su reglamento no contienen una disposición

²⁸ Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

clara y precisa que indique cuales son las conductas tipificadas como graves o no graves, se le deja dicha ponderación al Consejo de Honor y Justicia o instancia correspondiente, por lo cual, la autoridad resolutora monopoliza la valoración de las conductas y en la mayoría de los casos son injustas y contrarias a derecho, al no existir disposición expresa, violentando el principio de exacta aplicación de la ley, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 *Constitucional*.

Continúa refiriendo que, ante la inconventionalidad del artículo 160 de la **LSSPEM** en relación con el diverso 38 del Reglamento de dicha Ley, se conculca el principio de reserva legal consagrado en el párrafo tercero del precepto 14 *Constitucional*, porque en términos del principio mencionado toda conducta prohibida e irregular debe estar prevista en la Ley, que solo el legislador puede crear leyes en el ámbito federal o estatal y que en el caso de los artículos antes enunciados delegan al Consejo de Honor y Justicia o instancia correspondiente para que determinen la gravedad de las sanciones y al no existir la clasificación de las conductas graves o no graves, mucho menos establecen los parámetros para la imposición de las sanciones.

Además, reitera que, el artículo 160 de la **LSSPEM** y 38 de su Reglamento al ser inconventionales vulneran el principio de determinación, pues la conducta prohibida, irregular o infracción debe estar descrita en dicha Ley o su reglamento, sin márgenes de indeterminación que den al



TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

operador jurídico libre arbitrio porque impondrá la sanción sin observar algún parámetro y solo de esta forma se respetará el principio de proporcionalidad.

Sigue relatando que, los artículos 100 y 159 de la **LSSPEM** y el 38 de su Reglamento incumplen con el principio de taxatividad establecido en párrafo tercero del artículo 14 de la *Carta Magna*, ya que este señala que la conducta descrita de manera completa en la Ley no podrá invocarse para sancionar otra parecida o análoga, ni aún por mayoría de razón o que la otra no sea prevista como más grave, quedando prohibido en cualquier materia la analogía y la mayoría de razón, lo que se robustece cuando la **LSSPEM** en todo su articulado carece de la clasificación de las conductas o faltas graves o no graves, así como de los parámetros para la imposición de las sanciones.

Asevera que, los artículos 100, 159 de la **LSSPEM** no cumplen con el principio de lesividad, al no indicar en qué condiciones el incumplimiento de las obligaciones y las causas de la remoción pueden generar una afectación o lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana, lo que impide la apreciación del grado de gravedad de la conducta, de la lesión y por tanto, imposibilita la graduación de la sanción, lo que ocasiona que toda conducta prohibida, irregular o infracción, afecte o no la labor de la imagen de las instituciones en materia de seguridad pública que será sancionada de manera idéntica.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO: De lo anteriormente

expuesto este **Tribunal** determina que sus agravios se consideran **inoperantes por novedosos**, porque como se puede observar de su escrito de fecha doce de julio del dos mil diecinueve, por el cual promovió el recurso de revisión, no hizo valer ninguna de las argumentaciones antes vertidas; es así que precluyó su derecho en relación a cuestiones que no fueron materia del recurso. Lo cual tiene fundamento en la jurisprudencia precitada con el rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Décima segunda razón de impugnación:

En este apartado la **parte actora** hace una serie de manifestaciones generales, de las cuales se recogen solo aquellas que se aprecia están direccionadas a descalificar el **acto impugnado** y que en esencia son las siguientes:

- a) Que la **autoridad demandada** omitió mencionar los motivos por los que supuestamente incumplió con los requisitos de permanencia, pues ante esa vaguedad no se le permitió ofrecer pruebas para desvirtuar la causa de la separación.
- b) La responsable debió enumerar las pruebas las pruebas con las que se acrediten los supuestos que generaron el procedimiento y determinar si las pruebas aportadas son legales, idóneas concediéndoles o restándoles valor probatorio.



TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

c) Se debió precisar las razones por las cuales se le sujetó a procedimiento, así como las pruebas que lo sustentaban; es decir indicar expresamente los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento.

d) El **acto impugnado** no explica cuales fueron los principios de actuación, obligaciones y deberes a los que faltó, así como las pruebas que acreditaron tal circunstancia.

Sus manifestaciones son **inoperantes**; se debe recordar que en el presente asunto el acto impugnado lo constituye la resolución de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en el recurso de revisión que el mismo actor promovió en contra de la resolución de fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno**, emitida por el Consejo antes mencionado; en ese orden de ideas, el acto impugnado deviene de un recurso; que atendiendo al Diccionario Jurídico consultado²⁹, maneja la siguiente definición:

"Jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación.

Consiguientemente, el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teológicos motivadores del acto atacado."

²⁹ <http://diccionariojuridico.mx/definicion/recurso/>

Al caso que nos ocupa, le es aplicable la segunda parte del concepto impreso; es así que el actor interpuso un medio jurídico de defensa que surgió dentro de un procedimiento administrativo que se inició en su contra, lo cual hizo con el ánimo de impugnar un acto del mismo asunto, en este caso la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia y que lo hizo valer con la finalidad de que se revocara o modificara a su favor, (aún y cuando dentro de los objetivos de éste también se podía confirmar), mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpuso, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teológicos motivadores del acto atacado.

Indicado lo anterior, es procedente determinar lo que la **LSSPEM** prevé respecto al recurso de revisión que nos atañe:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 183.- Se establecen los recursos de queja, reclamación, revisión y rectificación.

...

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado

Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.

Artículo 189.- Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.



TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

Artículo 190.- No procederá el Recurso de Revisión, contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

De todo lo antepuesto, se concluye que el recurso de revisión tutelado por la **LSSPEM**, se puede interponer por el interesado en contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia, ante el Presidente de dichos órganos colegiados, deberá presentarse por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada; en el cual sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios; de esto último deriva la imposibilidad de hacer llegar más pruebas, salvo la excepción planteada; emitiéndose la resolución respectiva dentro de los cinco días hábiles, concluido el periodo probatorio, donde la autoridad resolutora analizará los agravios esgrimidos por el recurrente, determinado si con ellos o alguno de estos alcanza para revocar o modificar el fallo atacado, de concluir lo contrario lo procedente es confirme el mismo; sin que sea requisito que exprese los motivos por los que supuestamente incumplió con los requisitos de permanencia, enumerar las pruebas y analizar con las que se acrediten los supuestos que generaron el procedimiento y explicar cuáles fueron los principios de actuación, obligaciones y deberes a los que faltó, porque estos tópicos ya debieron de haber sido planteados en la resolución que se recurre; de no haberse hecho hizo, esos tendrían que haber motivo de agravio que debió explayar en su recurso.

De lo expresado, se resume que todos y cada uno de los agravios que vierte el actor en este apartado, no son

propios del procedimiento del recurso de revisión; sino que son inherentes al procedimiento primario desahogado por el Consejo de Honor y Justicia; por ende, en su caso debió hacerlas valer al momento en que interpuso dicho recurso de mérito.

Sin que al explorar su escrito por el cual hizo valer ese medio de defensa se advierta que así lo haya hecho, precluyendo con ello su derecho para hacerlo; y su estudio en la presente es improcedente al resultar novedosas.

Ello tiene sustento en la siguiente jurisprudencia que a continuación se invoca, transcrita con antelación, misma que se tiene como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En las relatadas consideraciones, se concluye que son **inoperantes e infundadas** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de revisión del expediente [REDACTED] por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno**, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de



la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en la que se decretó la remoción de la relación administrativa del cargo de policía del actor, sin responsabilidad para la institución.

7.6 Pruebas

Solo la parte actora ofreció y ratificó sus pruebas, en tanto a la autoridad demandada, se le declaró fenecido su derecho para hacerlo:

7.6.1 Pruebas de la Actora

- 1.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente del procedimiento administrativo, identificado con el número [REDACTED]
- 2.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del resultado integral de fecha **trece de marzo de dos mil quince**, emitido por el Centro de Evaluación de Control y Confianza.
- 3.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas del oficio sin número, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
- 4.- **La Documental:** Consistente en cédula de notificación de la sentencia de fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno**, dictada por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED]

5.- La Documental: Consistente en copia certificada de la sentencia definitiva de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

6.- La Documental: Consistente en original de la sentencia definitiva de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

7.6.2 Pruebas para mejor proveer

1.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de ciento cincuenta y siete fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente [REDACTED] del ciudadano [REDACTED]

2.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de quince fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

de amparo [REDACTED] del ciudadano [REDACTED]
[REDACTED]

3.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de ciento diecinueve fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente de amparo [REDACTED] del ciudadano [REDACTED]

4.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de doscientas ochenta y cinco fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente de investigación administrativa [REDACTED] del ciudadano [REDACTED]

5.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de cinco fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al cumplimiento del oficio [REDACTED]

6.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de veintinueve fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la entrega recepción de la Dirección de Asuntos Internos, del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

7.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de nueve fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

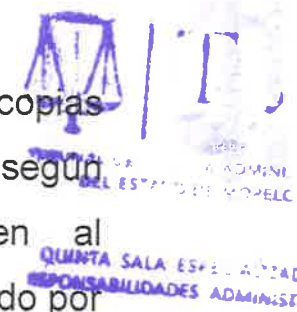
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

8.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de ciento sesenta y dos fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente a nombre de [REDACTED] (ANEXO 1).

9.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de ciento trece fojas útiles, mismas que corresponden al expediente del juicio amparo [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED] (ANEXO 2).

10.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de ciento doce fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente del juicio amparo [REDACTED] promovido por [REDACTED] (ANEXO 3).



11.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de ciento diecinueve fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente [REDACTED] radicado en el juzgado sexto de distrito del ciudadano [REDACTED] (ANEXO 4).



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

835

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

12.- La Documental: Consistente en acuse con folio [REDACTED] de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno.** (ANEXO 4).

13.- La Documental: Consistente en acuse con folio [REDACTED] de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno.** (ANEXO 4).

14.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de diecinueve fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente [REDACTED] radicado en el juzgado sexto de distrito del ciudadano [REDACTED] (ANEXO 4).

15.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de doscientas ochenta y cinco fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente de investigación administrativa [REDACTED] del sujeto a investigación [REDACTED] (ANEXO 5).

16.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de ciento cincuenta y siete fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente de investigación administrativa [REDACTED] sujeto a investigación [REDACTED] (ANEXO 6).

17.- La Documental: Consistente en legajo copias certificadas constante de trescientas veinte fojas útiles

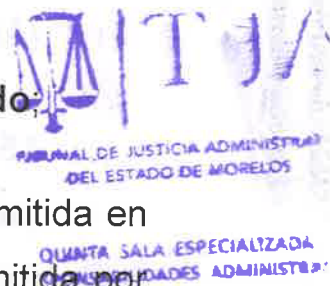
según su certificación, mismas que corresponden al expediente [REDACTED]

Respecto a estas probanzas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³⁰ del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7³¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y no haber sido impugnada por ninguna de las partes.

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

8.1 El demandante reclamó.

- ✓ La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.
- ✓ La nulidad lisa y llana de la resolución emitida en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General



³⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos;

✓ La nulidad lisa y llana del procedimiento identificado con el número [REDACTED]

✓ La nulidad lisa y llana de todas y cada una de las consecuencias jurídicas generadas por el procedimiento iniciado en su contra.

✓ La nulidad lisa y llana de todas y cada una de las resoluciones dictadas en su contra por Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

✓ La declaración judicial de no responsabilidad en su contra, dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Las que resultan **improcedentes** de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

8.2 Respecto a las pretensiones consistentes en:

8.2.1 El pago de la indemnización constitucional.

8.2.2 La indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados.

8.2.3 Los emolumentos que se generen desde la fecha de la separación.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Son **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

Cabe mencionar que la reinstalación en el caso de los elementos de seguridad pública es improcedente; porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...” (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera



derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio de nulidad no prosperó y la remoción de la **parte actora** resultó legal.

Los conceptos 8.2.1 al 8.2.3 antes relacionados son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de



ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Misma situación guardan los emolumentos reclamados desde la fecha de separación, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga a partir de su remoción son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo **siete** se declararon inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

validez del **acto impugnado**; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

8.3 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la **parte actora**, en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386³² **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7³³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

³² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

³³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado no es de origen)

8.4 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama el actor, resulta primordial determinar su percepción

monetaria, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de [REDACTED]

34

Lo cual fue controvertido por la **autoridad demandada**³⁵, al sostener que el ingreso mensual del actor ascendía a [REDACTED]

De autos corre agregada documental previamente valorada, consistente en:

- ✓ Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dirigido a la Directora de Asuntos Internos de Puente de Ixtla, Morelos, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos de ese mismo Ayuntamiento; donde entre otras cosas informa que, la percepción mensual del actor es de [REDACTED]

36

Es entonces que la percepción que se tomará en cuenta en el presente asunto será esta última.

³⁴ Fojas 6 del expediente que se resuelve.

³⁵ Fojas 105

³⁶ Fojas 585 del presente asunto.



En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Tocante a la fecha de ingreso será el **trece de diciembre de dos mil once**³⁷, ya que la actora así la refirió y fue aceptada como cierta por la demandada³⁸.

Asimismo, la demandante no refiere ninguna fecha de terminación de la relación administrativa; mientras que la demandada señaló la del **diez de julio de dos mil veintiuno**³⁹.

La fecha de terminación de la relación administrativa será la del **treinta de junio de dos mil veintiuno**, porque del acervo documental que obra en autos, esta fecha se demuestra con las constancias que corren agregadas en las copias certificadas del expediente del actor, previamente valoradas y consistente en:

- ✓ Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, dirigido al Encargado de Despacho de la Policía Morelos en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, suscrito por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales de ese mismo Ayuntamiento, donde entre

³⁷ Fojas 6

³⁸ Fojas 105

³⁹ Fojas 72

otras cosas informa que, la baja de [REDACTED]
[REDACTED] fue con fecha [REDACTED]
[REDACTED] 40.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	[REDACTED]
Última percepción mensual	[REDACTED]
Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[REDACTED]

8.5 Prima de antigüedad

El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad con la salvedad de que se siga generando.

La demandada argumentó que era improcedente por no ajustarse a la hipótesis legal.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido

⁴⁰ Fojas 01 del Cuadernillo de Resguardo, Datos Personales, Anexo 1.



quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- ...

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el **trece de diciembre de dos mil once** hasta el **treinta de junio de dos mil veintiuno**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a [REDACTED]
el salario mínimo diario en el año dos mil veintiuno en el cual

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

se terminó la relación con la **parte actora** es de [REDACTED] que multiplicado por dos asciende a la cantidad de [REDACTED]

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁴²

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de [REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Años	Días
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]

Se dividen los [REDACTED] entre [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como

⁴¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf
⁴² Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



resultado [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años trabajados):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

8.6 Despensa familiar

El actor reclamó el pago de la despensa familiar mensual prevista en el artículo 28 de la **LSEGSOCSP**, por todo el tiempo de servicios prestados hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

La demandada contestó que esta reclamación era improcedente, ya que se le había cubierto quincena tras quincena hasta el momento de la separación, lo que acreditaría en el momento procesal oportuno, oponiendo precautoriamente la figura de la prescripción de un año prevista por el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**; sin embargo, la aplicable es la tutelada por el artículo 200 de la **LSSPEM**, atendiendo a la especialización de la norma.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Esta autoridad estima que es **fundada** la excepción de prescripción, pues el derecho a reclamar el pago de las prestaciones vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su



voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida como ya se dijo en el artículo 200 de la **LSSPEM**; mismo que establece lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a

reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, es procedente condenar al pago de la despensa familiar, pero sólo de aquellas que aún no se encuentren prescritas; así que, si el actor reclamó el pago de despensa familiar, en su escrito inicial de demanda, el cual fue presentado el día **once de agosto de dos mil veintiuno**, noventa días atrás, nos lleva al **once de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que, los pagos que no se encuentran prescritos, son a partir de esa fecha.

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEN**, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, de [REDACTED] al [REDACTED] fecha de la terminación laboral; monto total de [REDACTED] como se colige de la siguiente tabla:

AÑO	DÍAS	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO ⁴³	MONTO AL MES	SUMA EN AL AÑO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL					[REDACTED]

⁴³ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>



8.7 Sistema de Seguridad Social

Por cuanto a la afiliación retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o institución equivalente, o en su defecto el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duró la relación del trabajo.

La **autoridad demandada** sostuvo que eran improcedentes pues a la fecha el actor ya no está en funciones y dicha prestación solo es para los elementos policiales que estén en esa hipótesis

Así tenemos que, los artículos 1, 4 fracción I y 5 de la **LSEGSOCSP**⁴⁴, señalan que dicha ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia y tiene como fin garantizarles el

⁴⁴ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

1002-030-03A-PL-173870-17

ALTA

derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, el otorgamiento de pensiones previo cumplimiento de los requisitos legales; así como la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que las prestaciones, seguros y servicios citados, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán a través de las Instituciones que para cada caso proceda.

Por lo que resulta **procedente condenar** a la **autoridad demandada**, a la exhibición de las constancias de alta y pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

14/7

QUINTA SALA ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES ADIDAS

En el entendido que la exhibición de dichas constancias de la Institución que brinde seguridad pública será únicamente a partir del [REDACTED] ya que la **LSEGSOCSPEN** inició su vigencia el veintitrés de enero del



dos mil catorce y el noveno transitorio⁴⁵ lo hizo coercible en un plazo que no excediera de un año y sólo hasta e [REDACTED]
[REDACTED], fecha de la separación, por las razones previamente disertadas.

8.8 Vacaciones y Prima Vacacional

El demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de la prestación de servicios, es decir del [REDACTED] hasta el [REDACTED]
[REDACTED]

La demandada solo contestó que esas prestaciones eran improcedentes ya que sí habían sido gozadas por el demandante, lo cual se desprendía del expediente personal del actor que exhibía.

Ahora bien, la **autoridad demandada** opuso la excepción de prescripción, siendo aplicable la del artículo 200 de **LSSPEM**, que prevé el plazo para los reclamos de las prestaciones es de noventa días.

Excepción que, como ya se dijo es fundada, conforme al análisis realizado con anterioridad, lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

⁴⁵ **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34⁴⁶ de la **LSERCIVILEM** que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan; sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haber sido declarada la separación legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, es procedente condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentre prescrito; así que, si el actor reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional, en su escrito inicial de demanda, el cual fue presentado el día **once de agosto de dos mil veintiuno**, noventa días atrás no lleva al **once de mayo de dos mil veintiuno**; por lo que los pagos que no se encuentran prescritos, es el correspondiente al [REDACTED]

No obstante lo anterior, en autos consta la siguiente documental previamente valorada, misma que no fue impugnada por ninguna de las partes, consistente en:

- ✓ Copia certificada del Oficio [REDACTED] de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, dirigido al actor, en donde se aprecia que le fueron autorizadas

⁴⁶ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



sus vacaciones del [REDACTED]

[REDACTED] 7.

En esa tesitura no se le adeuda cantidad alguna al actor por concepto de vacaciones.

En tanto respecto a la prima vacacional, la demandada no ofreció prueba para demostrar que se cubrió al actor. Por lo que y solo para efectos de obtener el calculo de la prima vacacional será conveniente calcular el monto de la vacaciones del [REDACTED]

para lo cual los diez días que disfrutó de vacaciones de deberá de multiplicar por el salario diario y la misma se le calcula el 25% que corresponde a la prima vacacional, dando un total de [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Operación	Total
[REDACTED]	[REDACTED]

8.9 Aguinaldo

La **parte actora** demanda el pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

⁴⁷ Fojas 61 del Cuadernillo de Resguardo de Datos Personales.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁴⁸ y 45 fracción XVII⁴⁹ de la **LSERCIVILEM**.

Al respecto la **autoridad demandada** argumentó que esta prestación era improcedente, porque se le habían pagado debidamente.

La **autoridad demandada** opuso la excepción de prescripción, siendo aplicable la del artículo 200 de **LSSPEM**, que prevé el plazo para los reclamos de las prestaciones es de noventa días.

Excepción que, como ya se dijo es fundada, conforme al análisis realizado con anterioridad, lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

La segunda parte del aguinaldo se genera a partir del quince de enero de cada año, prescribiendo el quince de abril; si la demanda se presentó el día **once de agosto de dos mil veintiuno**, ya había prescrito su derecho para ese reclamo del

⁴⁸ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁴⁹ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y



año dos mil veinte, más aún las anteriores. En esa tesitura no operó la prescripción tocante a las del año dos mil veintiuno, pero sólo la parte proporcional que laboró el actor será la que deberá cubrirse, es decir de [REDACTED]

Por lo expuesto, lo procedente **condenar** a su pago por el periodo antes señalado. Para lo cual se tiene que en ese lapso de tiempo trascurrieron de conformidad a la siguiente tabla ciento ochenta días, tomando en cuenta treinta días por mes, al pagarse quincenalmente la remuneración del actor:

MESES	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Para conocer el computo respectivo primero se multiplica la remuneración diaria de [REDACTED] por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los trescientos sesenta y cinco días que componen el año y finalmente multiplicarlo por [REDACTED] obteniendo el resultado de [REDACTED]

como se aprecia de la siguiente operación, salvo error de carácter de aritmético:

Operación	[REDACTED]
-----------	------------

Total

Cantidad que deberá cubrir la demandada al actor por la prestación examinada.

8.10 Prestaciones complementarias

El actor demanda el Bono de riesgo de servicio; Ayuda para transporte; Ayuda para alimentación; previstas por los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCPEM**, desde el quince de enero del dos mil trece hasta que se cabal cumplimiento a la sentencia.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos invocados que indican:

CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace



depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente, sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara la **improcedencia** del pago de las prestaciones analizadas.

8.11 Horas extras

El actor reclama esta prestación por todo el tiempo que duró la relación.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda; por tanto, resulta improcedente su pago.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo

cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS⁵⁰.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

Por ello resulta **improcedente** la reclamación en estudio.

⁵⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.



8.12 Tiempo laborado

El demandante reclama el reconocimiento como efectivo de trabajo el tiempo que dure el presente juicio para efectos de antigüedad.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios, las cuales tienen sustento en la **LSEGSOCSP** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)⁵¹ de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo comprendido del [REDACTED] hasta el [REDACTED] sin que sea procedente se abarque el periodo que dure el presente juicio, porque como quedó disertado con anticipación la separación de la actora se declaró legal, entonces sólo puede ser considerado el tiempo que duró la relación y que ha sido determinado en el presente fallo.

Asimismo la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en el artículo previamente

⁵¹ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

establecido así como el 16⁵² y 17⁵³ de la LSEGSOCSPEM, que tienen como fin el reconocimiento de un periodo de

⁵² **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 **años de servicio** 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

⁵³ **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez **años de servicio** 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

En ese orden de ideas, se **condena** a la autoridad responsable a expedición de la Hoja de Servicios a favor del actor, misma que deberá considerar únicamente el periodo comprendido de [REDACTED] hasta el [REDACTED], (día último de la relación administrativa).

8.13 Registro del Personal de Seguridad Pública

El demandante reclama la anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional del Personal de Seguridad Pública, de no responsabilidad.

El artículo 150 segundo párrafo⁵⁴ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

⁵⁴ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, aún y cuando no haya favorable para el actor, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

8.14 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵⁵

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

⁵⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de Seguridad Social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.15 Cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁶ y 91⁵⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁵⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

⁵⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1. Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de revisión del expediente [REDACTED], mediante la cual el **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos**, confirmó la resolución de fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno**, expedida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de**

Puente de Ixtla, Morelos, en la que se decretó la remoción de la relación administrativa del cargo de policía del acto, sin responsabilidad para la institución.

9.2 Son improcedentes:

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional, el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado, de remuneración ordinaria diaria desde que fue separado;

9.2.2 El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados;

9.2.3 El Bono de riesgo de servicio; Ayuda para transporte y Ayuda para alimentación.

9.2.4 Horas extras.

9.2.5 El reconocimiento como efectivo de trabajo el tiempo que dure el presente juicio para efectos de antigüedad.

9.3 Se condena al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:



Concepto	Cantidad
Aguinaldo	
Prima Vacacional	
Despensa	
Prima de Antigüedad	
Total	

9.3.2 Exhibir las constancias con las que acrediten de alta y pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda, en los términos de la presente sentencia.

9.4 La autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado 8.15.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de revisión del expediente [REDACTED]

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos**, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3.**

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2.**

QUINTO. La autoridad **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos**, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.15.**

SEXTO. Gírense los oficios correspondientes para los efectos del apartado **8.13.**



SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵⁹; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

⁵⁹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaria Adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en Suplencia por Ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶⁰, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE.

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

⁶⁰ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Alicia Díaz Bárcenas, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-069/2021 interpuesta por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitres. CONSTE.

AMRC